

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, acusados por el delito de hurto calificado y agravado, consumado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de julio de 2019, aproximadamente a las 13:05 horas, el ciudadano Jeison Darío Atehortúa Alba, dejó estacionado el vehículo identificado con placas UPQ 946 afiliado a la empresa Colcable Tv Cable Colombia Ltda., en el sector de la carrera 74 A con calle 68 B de esta ciudad, notando que varios sujetos se apoderaron de herramientas de trabajo que reposaban en su interior y las pasaron al vehículo con placas VEV 567 emprendiendo la fuga.

De inmediato inició su persecución hasta el sector comprendido entre la carrera 73 A con calle 64 J, donde forcejeó con uno de los sujetos, quien le causó lesiones en la mano derecha con un objeto metálico de color plateado que ameritaron incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días.

Finalmente, los sujetos abandonaron el rodante en el sector del barrio Villa Luz, siendo retenidos por la ciudadanía que los dejó a disposición de las autoridades quienes realizan el procedimiento de captura e incautación de algunos de los elementos hurtados que fueron reconocidos por la víctima.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

WILLIAM SALAZAR URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.826 de Bogotá, nació el 3 de julio de 1968, hijo de Próspero Antonio y Carmen, actividad comerciante, 1.68 mts de estatura aproximadamente, tez trigueña y complexión media.

EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.977 de Bogotá, nació el 10 de marzo de 1981, hijo de Constantino y María Edilma, 1.86 mts de estatura aproximadamente, tez trigueña y complexión gruesa.

GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.412 de Bogotá, nació el 12 de diciembre de 1979, hijo de Julio y Esnelia, actividad comerciante, 1.67 mts de estatura, tez trigueña, complexión media.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de julio de 2019, ante el Juzgado 75 Penal Municipal con función de control de garantías¹, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad contra **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, quienes aceptaron el delito de hurto calificado y agravado consumado, acusado por la Fiscalía General de la Nación, tras la captura en situación de flagrancia, con los elementos de

¹ Folio 6.

propiedad de la víctima. En la misma audiencia se ordenó impartir legalidad a la incautación con fines de comiso del vehículo de placas VEV567. Posteriormente fue radicado el escrito de acusación².

El 16 de junio de 2020 se llevó a cabo audiencia en la que la Fiscalía puso en conocimiento los elementos con los que contaba para desvirtuar la presunción de inocencia y se refirió a las circunstancias de la aceptación de cargos. Ante ello la Defensa no manifestó oponerse a la aprobación del allanamiento, pero solicitó que se corrigiera la calificación jurídica por cuanto el delito no fue consumado sino tentado.

Al ser aprobado el allanamiento por constatarse que durante el mismo no se vulneraron garantías fundamentales, se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES

Como requisito indispensable para condenar el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 240 inciso segundo establece que “La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.”.

² Folio 7-22.

Así mismo, el artículo 241 numeral 10^o señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”*

La materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Jeison Darío Atehortúa Alba, el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por los patrulleros José Ricardo Coconubo Camacho y David Sánchez Barrera, así como el acta de incautación y entrega de elementos y el reconocimiento médico que le fue practicado a la víctima, el cual acreditó lesiones en su integridad física.

Elementos materiales probatorios con los que se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia posterior ejercida por los victimarios para asegurar el producto, lo cual traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2^o y 3^o del Código Penal. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por pluralidad de sujetos, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que fueron puestos en el vehículo de los perpetradores y estos logran emprender la huida. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por los acusados. La víctima es clara en la descripción que realiza en su denuncia en el sentido de que los elementos fueron retirados de su custodia y que solo se recuperó una parte de los mismos al momento de la captura e incautación de elementos en lugar diferente

al de ocurrencia de los hechos. Es así como por un periodo de tiempo y por varias calles, los acusados tuvieron disposición de los elementos hurtados y por esta disposición es que también deciden desprenderse de varios de ellos en el camino y conservar otros.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hicieron los procesados con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado consumado.

No puede decirse entonces como lo alegara la Defensa y el representante del Ministerio Público en la audiencia de verificación de allanamiento, que la conducta hubiese sido tentada por cuanto el perfeccionamiento se dio de manera efectiva con la disposición que de los bienes ajenos hicieron los acusados, sin que la posterior recuperación y entrega al propietario de algunos de ellos afecte este grado de conocimiento.

Sumado a ello, atendiendo el principio de preclusión de los actos procesales, el escenario propicio para expresar el desacuerdo feneció durante el traslado del escrito de acusación, momento en el que la Fiscalía, acorde con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida ajustó el marco fáctico a la imputación jurídica, dándole a conocer a cada uno de los involucrados, en presencia de su defensor, el cargo por el cual serían convocados a juicio, cargo que fue aceptado previa asesoría del abogado de confianza que los asistía y frente al cual, de no estar de acuerdo con dicha calificación no debió aceptarse en la forma en que se hizo.

Por ello, cualquier controversia suscitada con la adecuación típica debió ventilarse en el momento de la comunicación del cargo, previo a la manifestación libre y voluntaria de aceptar o no la responsabilidad atribuida por la agencia fiscal.

En ese sentido, el sistema procesal con tendencia acusatoria, y el procedimiento penal especial abreviado, no se basan exclusivamente en la aceptación de cargos para adjudicarse anticipadamente una sentencia condenatoria, sino que es necesario que una vez hecha la imputación o surtido el traslado del escrito de acusación en uno u otro canon, el Juez ora de garantías o de conocimiento, ejerza un control material de que el imputado o acusado se desprende voluntariamente de las garantías de guardar silencio, no autoincriminación, y el derecho a renunciar a un juicio oral, público y contradictorio, concentrado, y con inmediación de las pruebas que permitan controvertir el cargo imputado para hacer la ponderación reflexiva de los elementos o evidencias allegadas en su contra y aceptar o no la culpabilidad.

Por esa vía, una vez asesorado en debida forma por su defensor, advertido de los derechos que le asisten y la posibilidad de obtener la rebaja de hasta la mitad de la pena, en caso de aceptar el cargo enrostrado, también declina la posibilidad de contradicción, entre otros, de la forma de participación, así como de las circunstancias que atenúan o incrementan la pena prevista para el tipo penal objeto de la imputación o acusación, pues es en ese estadio procesal, previo a la manifestación voluntaria del imputado que surge la posibilidad de la defensa para hacer las manifestaciones respectivas al marco fáctico y jurídico que rodea el caso.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a admitir la tesis propuesta por defensa y ministerio público en el sentido de degradar la conducta bajo el dispositivo amplificador del tipo penal atinente al grado de tentativa. Tanto más cuanto, en gracia de discusión, la conducta no recayó en elementos personales de la víctima, sino en objetos y herramientas que reposaban en el interior del vehículo que conducía la tarde de aquel 22 de julio, los cuales, algunos fueron hallados en el rodante de los victimarios, lejos del lugar donde estaba estacionado en camión objeto del delito.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los acusados, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

Resáltese que **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, dispusieron su voluntad para consumir la conducta punible, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, vale decir, merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que la estructuración objetiva del reato endilgado ha quedado debidamente establecida, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, en calidad de coautores responsables del delito de hurto calificado agravado consumado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que desde la audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se impartió legalidad a la incautación con fines de comiso del vehículo de placas VEV567, es necesario tener en cuenta que el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal señala:

“El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

(...) Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.”

Por ello, dado que el vehículo indicado de acuerdo con la versión de la víctima y los funcionarios de policía a cargo de las diligencias de captura y actos posteriores, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de la conducta por cuanto fue el mismo en el cual dieron a la fuga los acusados con posterioridad al apoderamiento y que después por ello fuera incautado, es procedente ordenar su comiso para que pase en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes. La identificación del bien, se acreditó igualmente con el informe de investigador de laboratorio de fecha 23 de julio de 2019 suscrito por Eliecer López, aportado por la Fiscalía así:

MARCA	HAFEI	PLACA	VEV 567
CLASE	CAMIONETA	OFICINA DE TRANSITO	BOGOTA D.C.
TIPO	MINI VAN	SERVICIO	PUBLICO
LÍNEA	ZHONGYI HFJ6371B	No. CHASIS	LKHCH1AG88AK01058
COLOR	BLANCO	No. SERIE	LKHCH1AG88AK01058
AÑO MODELO	2008	No. MOTOR	DA465Q70176953HD3
PROCEDENCIA	IMPORTADO	No. CABINA	NO APLICA

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado y Agravado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 represor, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por esa vía, la pena será de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la culpabilidad en el traslado de la acusación –artículo 14 de la Ley 1826 de 2017-, quedando un subtotal por imponer de **setenta y dos (72) meses de prisión** que, deben rebajarse a la mitad conforme al artículo 269 represor, atendiendo la reparación integral de perjuicios a la víctima en cuantía de \$2.500.000, los cuales fueron pagados a través de su representante. Por ello, la pena en definitiva por imponer será la de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, para cada uno, a título de coautores penalmente responsables de la conducta de hurto calificado y agravado consumado.

Lo anterior, por cuanto la indemnización a la víctima no se dio con la prontitud necesaria para que se realice el reconocimiento del máximo descuento previsto en la norma. Conforme al documento allegado por el defensa suscrito por el apoderado de la víctima según el cual esta se entiende indemnizada integralmente con el pago de \$2.500.000, este documento se suscribió el 29 de octubre de 2019. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“el momento de la actuación procesal en que se materializa la reparación, es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente”³

Al respecto, la defensa refiere que esta demora se dio porque el expediente se encontraba “envolado” en el Juzgado y por tanto no conocía los datos de la víctima para indemnizar. Este señalamiento no solo no corresponde a la realidad sino que desconoce que desde el traslado de escrito de acusación le fueron informados los datos de la víctima los cuales igualmente reposaban en poder de la fiscalía, por lo que contaba con medios para superar la no acreditada justificación que antepone y que de ser cierta debió reportar oportunamente.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho los sentenciados **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se librará orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En este punto es necesario también dar respuesta a la solicitud efectuada por el defensor, quien solicitó exceptuar las anteriores normas debido a la calamidad pública de salud que vivimos actualmente con ocasión a la pandemia por el Covid 19; solicitando al despacho el análisis de conceder el beneficio contenido en el Decreto 546 del 2020.

³ CSJ Sala de Casación Penal Sentencia Nov. 7/2018 Rad 51100 MP Eyder Patiño Cabrera.

Frente a la prisión domiciliaria transitoria el Decreto 546 de 2020 en su artículo 8 párrafo 1 establece que cuando la sentencia de condena no haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*.

De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el delito de Hurto Calificado Inciso 2, se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de hurto calificado se dice: *“hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena”*.

De tal suerte, al evidenciar que el delito por el cual se está condenando se encuentra dentro de las prohibiciones que refiere el citado Decreto, tal situación impide conceder el beneficio solicitado. Ante ello, tampoco resulta procedente inaplicar por contradicción con normas superiores la norma señalada al ser insuficiente la argumentación presentada al respecto y sin que se presenten los presupuestos de evidente contradicción o vulneración de derechos fundamentales requeridos para adoptar una decisión en este sentido.

Finalmente, si bien la defensa allegó diferentes elementos en el momento del traslado del artículo 447 tendientes a acreditar la condición de padres de familia de los procesados y su arraigo en la comunidad, los mismos no resultan relevantes ante las expresas prohibiciones legales ya indicadas.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional respecto de la orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **WILLIAM SALAZAR URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.826 de Bogotá, **EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.977 de Bogotá, y a **GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.412 de Bogotá, a la pena principal, individual, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, consumado, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILLIAM SALAZAR URREGO, EDWIN GIOVANNY DELGADO HENAO y GIOVANNY ANDRÉS JIMÉNEZ PINTO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En firme la presente decisión **líbrese orden de captura en su contra.**

CUARTO: ORDENAR el comiso del vehículo de placas VEV567 conforme a los argumentos y datos de identificación expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional, en aras de que registre la orden de captura.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58632e80f9c6df00034c3054a2cf7793e5e0feb75720bb2f0e7ba63b28045882**

Documento generado en 24/06/2020 01:30:43 PM